



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)  
DEMANDANTE: MAURICIO ORTIZ RIAÑO  
DEMANDADO: LUIS ALFONSO FONSECA LOPEZ Y OTRO  
RAD: 2014-00160-00**

En atención al memorial que precede, y a lo resuelto en el numeral quinto del auto dictado el 2 de agosto de 2018, en el cual se ordenó a las partes presentar la liquidación actualizada del crédito, en atención a que la diligencia de remate fue aprobada, el despacho dispone:

- Por el apoderado de la parte actora, preséntese la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 018 hoy 16/06/2021.-

CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.  
Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MIXTO (MINIMA CUANTIA)  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA  
DEMANDADOS: DIANA YELIDZA SIERRA CAICEDO  
RAD: 2015 - 00373-00

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

- Por secretaría corríjase el oficio 436 del 5 de marzo de 2020 de levantamiento de medida cautelar, y líbrese conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante, indicando que la medida fue comunicada mediante oficio 706 del 26 de agosto de 2015 y no como se indicó en dicho oficio. Téngase en cuenta lo obrante a folio 6 del cuaderno de medidas cautelares.
- Líbrese oficio igualmente al Parqueadero Buenos Aires, para ordenar la entrega del vehículo de placas BZU275 a la entidad demandante. Líbrese oficio y remítase a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N.018  
hoy 16/06/2021.

CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.  
Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MIXTO (MENOR CUANTIA)  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA  
DEMANDADOS: JULIAN ARTURO ROBAYO ECHEVERRIA  
RAD: 2015 - 00589-00

En atención a lo informando en el escrito que precede, el despacho dispone:

1. Oficiese a la SIIJIN en los términos solicitados por el apoderado de la parte demandante.
2. Igualmente compúlsense copias de todo lo actuado en el cuaderno de medidas cautelares, con destino a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se investigue, el presunto delito, respecto a la desaparición del vehículo de placas RAR-323 de propiedad del señor JULIAN ARTURO ROBAYO ECHEVERRIA. Líbrese oficio y remítase.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N.018 hoy 16/06/2021.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria



**EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)**  
**DEMANDANTE: YULI ANDREA ORTIZ HERNANDEZ**  
**DEMANDADOS: ADOLFO FIQUITIVA AMORTEGUI**  
**RAD: 2016 - 0051-00**

De la revisión dada a las presentes diligencias, procede el despacho a adoptar **MEDIDAS DE SANEAMIENTO**, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., pues se evidencia que no ha sido debidamente integrado el contradictorio, para lo cual procede a ello previo recuento de las actuaciones procesales obrantes, así:

1. Por auto del 15 de marzo de 2016<sup>1</sup>, resolvió el despacho librar mandamiento de pago en contra del ejecutado ADOLFO FIQUITIVA AMORTEGUI, quien no alcanzó a notificarse.
2. La señora ANGELA ZORAIDA FIQUITIVA ACEVEDO, solicitó al despacho la interrupción del proceso, por muerte del demandado, para lo cual allegó el certificado de defunción de fecha 2016-06-04.
3. Mediante providencia dictada el 25 de enero de 2017<sup>2</sup>, se decretó prueba de oficio, remitido a la Registraduría Nacional para que allegará el registro de defunción del demandado, el cual fue allegado el 13 de marzo de 2017<sup>3</sup>, en el cual se informa, que el señor ADOLFO FIQUITIVA AMORTEGUI con c.c.208.964, se presenta inscripción de defunción con serial 6174359 con fecha 8 de junio de 2016, siendo su hija ANGELA ZORAIDA FIQUITIVA ACEVEDO.
4. Por auto del 20 de febrero de 2017<sup>4</sup>, corregido por auto del 22 de marzo de 2017, resolvió ordenar la interrupción del proceso por muerte del ejecutado.
5. El apoderado de la parte demandante allegó memorial, informando la relación de herederos del demandado, señalándose a los señores ANGELA ZORAIDA FIQUITIVA ACEVEDO, ANA ELIZABETH FIQUITIVA ACEVEDO, FERNANDO ALBERTO FIQUITIVA ACEVEDO, CESAR ADOLFO FIQUITIVA ACEVEDO y MONICA ASTRID FIQUITIVA ACEVEDO.
6. Con fecha 7 de noviembre de 2018, comparecieron al proceso las personas antes relacionadas y la señora CRISTINA DEL PILAR FIQUITIVA ACEVEDO, a través de apoderado judicial, quien interpuso recurso de reposición, incidente de nulidad y otras peticiones como prescripción y perención.

<sup>1</sup> Folio 21 y 22

<sup>2</sup> Fol. 30

<sup>3</sup> Fol.40

<sup>4</sup> Fol.45

7. Posteriormente en providencias dictadas el 12 de septiembre de 2019<sup>5</sup> y 2 de febrero de 2020<sup>6</sup>, el despacho resolvió pronunciarse respecto al recurso de reposición y la formulación de incidentes de nulidad, los cuales fueron negados.
8. En proveído del 27 de noviembre de 2018<sup>7</sup>, se dispuso decretar prueba de oficio ordenando a los comparecientes allegaran los registros civiles de nacimiento y matrimonio y reconoció personería a su apoderado.
9. Por auto del 20 de mayo de 2019, requirió a los herederos del causante a efectos de dar cumplimiento al art. 160 del C.G.P., se aportará el documento idóneo con el que acrediten la calidad con la que actúan
10. El despacho requirió por segunda vez al apoderado de los herederos del deudor, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 20 de mayo de 2019.
11. Finalmente el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando continuar con el trámite del presente proceso.

## BREVES CONSIDERACIONES

Pues bien, de la revisión dada al presente expediente se evidencia que al momento de librar el mandamiento de pago solicitado **15 de marzo de 2016**, el deudor demandado no había fallecido, por lo tanto, no hay nulidad alguna.

Se verifica que para el momento del fallecimiento del deudor, (6 de junio de 2016), no había sido notificado, por lo tanto, el despacho procede a adoptar medidas de saneamiento, a fin de integrar el contradictorio debidamente, en atención a lo consagrado en los arts. 61, 68, 85 y 87 del C.G.P., integrando el presente trámite, a los herederos determinados ADOLFO FIQUITIVA AMORTEGUI, señores ANGELA ZORAIDA FIQUITIVA ACEVEDO, ANA ELIZABETH FIQUITIVA ACEVEDO, FERNANDO ALBERTO FIQUITIVA ACEVEDO, CESAR ADOLFO FIQUITIVA ACEVEDO, MONICA ASTRID FIQUITIVA ACEVEDO y CRISTINA DEL PILAR FIQUITIVA ACEVEDO, quienes y al tenor del artículo 85 del C.G.P., deberán acreditar la calidad de herederos para comparecer al proceso, *so pena* de imponer la multa establecida en el inciso segundo del numeral 2 de la norma mencionada.

De igual manera de dispone citar a los herederos indeterminados del deudor ADOLFO FIQUITIVA AMORTEGUI, para lo cual se dispondrá de su emplazamiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

Conforme lo anteriormente expuesto, el despacho,

---

<sup>5</sup> Fol.239

<sup>6</sup> Fol.247

<sup>7</sup> Fol. 213

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** A fin de integrar debidamente el contradictorio **CÍTESE** a los herederos determinados del señor AFOLDO FIQUITIVA AMORTEGUI, señores ANGELA ZORAIDA FIQUITIVA ACEVEDO, ANA ELIZABETH FIQUITIVA ACEVEDO, FERNANDO ALBERTO FIQUITIVA ACEVEDO, CESAR ADOLFO FIQUITIVA ACEVEDO, MONICA ASTRID FIQUITIVA ACEVEDO y CRISTINA DEL PILAR FIQUITIVA ACEVEDO.

**SEGUNDO:** Notifíquese el auto de mandamiento de pago proferido el 15 de marzo de 2016 y la presente providencia, a los señores ANGELA ZORAIDA FIQUITIVA ACEVEDO, FERNANDO ALBERTO FIQUITIVA ACEVEDO, MONICA ASTRID FIQUITIVA ACEVEDO y CRISTINA DEL PILAR FIQUITIVA ACEVEDO, **POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO. Por secretaría contrólase el término de traslado,**

**TERCERO:** Notifíquese el auto de mandamiento de pago proferido el 15 de marzo de 2016 y la presente providencia, a los señores ANA ELIZABETH FIQUITIVA ACEVEDO Y CESAR ADOLFO FIQUITIVA ACEVEDO, en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020, por el apoderado de la parte actora, procédase de conformidad.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor AFOLDO FIQUITIVA AMORTEGUI de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. **Por secretaría, procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N.018 hoy 16/06/2021.  
CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA  
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.  
Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MIXTO (MINIMA CUANTIA)  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADOS: GIOVANNI ANDREI AVILA CASTRO  
RAD: 2016 - 00786-00

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

- RECONOCER personería jurídica a la Doctora ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO en calidad de representante legal del BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA, que a su vez actúa en representación de la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A., conforme fue reconocida en auto anterior dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N.017  
hoy 16/06/2021.  
CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.  
Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR: (MINIMA CUANTIA)  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADOS: CLARA MARIA IVAÑEZ SOLER  
RAD: 2017 - 00508-00

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

- Por secretaría actualícese los oficios y despachos comisorios ordenados en la providencia de decretó de medidas cautelares (fol.2 C-2). Prográmesse cita para su entrega a la persona autorizada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N.018  
hoy 16/06/2021.  
CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA  
Secretaria





Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)


**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RAD: 2017 - 0847**

De acuerdo al escrito que antecede procede el despacho a correr traslado de la actualización de crédito presentada por la parte demandante, por el término legal, conforme al artículo 446 y 110 del C.G.P.

Contabilícese el término correspondiente y ríndase informe respecto de los títulos judiciales que obren a órdenes del proceso. Por secretaria, procédase de conformidad.

Procedase de manera inmediata a remitir el LINK del expediente a la parte demandante, al correo puesto en conocimiento para este fin. Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 18 Hoy 16/06/2021.

Claudia Zuguey Martinez Taborda  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.  
Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
DEMANDANTE: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO BELALCAAR ROJAS Y OTRO  
RAD: 2017 - 00891-00

1. RECONÓCESE y tiénese a la Doctora ROXAN ELENA GONZALEZ TAPIA como apoderada judicial del demandado CARLOS ALBERTO BELALCAZAR ROJAS, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder conferido.
2. Para todos los fines, téngase en cuenta que el demandado CARLOS ALBERTO BELALCAZAR ROJAS **NO CONTESTO LA DEMANDA**. Téngase en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado por aviso, según constancia de fecha 16 de agosto de 2018 expedido por la Oficina de correos "ITD EXPRESS", obrante a folio 42, en la cual se relaciona que: "La persona a notificar si reside o labora en esta dirección".

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N.018  
hoy 16/06/2021.  
CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA  
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RAD: 2018 - 0090

En atención a los escritos que anteceden, téngase en cuenta las respuestas emitida por el Banco Agrario, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 18 Hoy 16/06/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**  
**RAD: 2018 - 0185**

De acuerdo al escrito que antecede procede el despacho a correr traslado de la actualización de crédito presentada por la parte demandante, por el término legal, conforme al artículo 446 y 110 del C.G.P.

Contabilícese el término correspondiente y ríndase informe respecto de los títulos judiciales que obren a órdenes del proceso. Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 18 Hoy 16/06/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RAD: 2018 - 0538**

Lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en el escrito que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes.

De otra parte, y teniendo en cuenta que mediante auto calendado el día 06 de abril de 2021, el despacho reanudó los términos del presente proceso, el Despacho dispone:

- REQUERIR, a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos legalmente establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 18 Hoy 16/06/2021.

Claudia Zuguey Martinez Taborda  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RAD: 2018 - 00610

De la revisión dada a la presente actuación procesal, advierte el despacho, que la parte demandada representada por CURADOR AD LITEM oportunamente contestó y formuló excepciones de mérito, por lo tanto el despacho procede a:

1. En conformidad con numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a la parte demandante, por el término de DIEZ (10) DÍAS.
2. Por secretaría contrólense el anterior término.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

ta

La anterior providencia se notificó en estado N° 18 Hoy 16/06/2021.

**Claudia Zuguey Martinez Taborda**  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
DEMANDANTE: ANDRES GERARDO ROLON SALAZAR  
DEMANDADO: RICARDO ALBERTO OLIVEROS OLARTE Y OTRO.-  
RAD: 2018 - 0670

Culminado como se encuentra el presente trámite, archívense el expediente en conformidad con el art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 018. Hoy 16/06/2021.

CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA.  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: TIBAOMI DISTRIBUCIONES S.A.S.  
RAD: 2018-00676-00

1. Advirtiéndolo el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra la providencia que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, **por secretaría procédase en la forma indicada en el art. 110 del Código General del Proceso.**
2. Una vez cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 018 hoy 16/06/2021.-

CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA  
Secretaria





Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)  
DEMANDANTE: SEMPLI SAS  
DEMANDADO: GESTION EN ARQUITECTURA SAS Y OTRO  
RAD: 2019-00898-00

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que los demandados, contestaron oportunamente la demanda.
2. En conformidad con el art. 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por los demandados se corre traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días.
3. Una vez cumplido lo anterior, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 018 hoy 16/06/2021.-

CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
DEMANDANTE: RUBEN DARIO CASTAÑEDA BARBOSA.  
DEMANDADO: RICARDO BARBOSA ESPITIA Y OTROS.  
RAD: 2019-1008-00**

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la la parte demandante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular promovido por RUBEN DARIO CASTAÑEDA BARBOSA contra GIOVANNY EDUARDO MONTAÑO ALVARADO, MARIA DE LOS ANGELES RUIZ MENDOZA Y RICARDO BARBOSA ESPITIA, **por pago total de la obligación.**

- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios
- Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése
- Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada. Prográmese por secretaria cita para ello.
- Si existieren dineros, entréguese los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él. Líbrese oficio al Banco Agrario.
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- Sin costas

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en Estado N. 018 hoy 16/06/21

CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
DEMANDANTE: SYNTHESIA TECHNOLOGY S.A.S.  
DEMANDADO: PINTURAS REAL FLEX S.A.S.  
RAD: 2020-0678-00**

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular promovido por SYNTHESIA TECHONOLOGY S.A.S. contra PINTURAS REAL FLEX S.A.S., por pago total de la obligación.

- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios
- Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase
- Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada. Prográmese por secretaria cita para ello.
- Si existieren dineros, entréguese los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él. Líbrese oficio al Banco Agrario.
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- Sin costas

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en Estado N. 018 hoy 16/06/21

CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.  
Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL: (PERTENENCIA)  
DEMANDANTE: LUZ AMPARO BERNAL PEREZ  
DEMANDADOS: WALDINA BERNAL Y OTROS  
RAD: 2021 - 00140-00

En conformidad con lo previsto en los artículos 82 del C.P.C, se INADMITE, la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane de la siguiente manera:

1. Precise y relacione los linderos y área del predio en mayor extensión del cual se pretende desmembrar el que hoy es objeto de pertenencia y aclare los linderos del predio objeto del proceso.
2. Para que allegue la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza proferida el 28/06/2000 y su aclaración, relacionada en la anotación 7 y 8 del folio de matrícula 50N-883631.
3. Para que allegue los folios de matrícula inmobiliaria No.50N-20350507 y 50N-20355515 los cuales se relacionan en el folio de mayor extensión 50N-883631.

RECONOCER y tener como apoderado judicial de la parte actora al Doctor JAVIER OLIVERA VILLANUEVA, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

REMITASE en un solo documento -formato PDF-, escrito de subsanación y anexos al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalándose en el asunto del mismo, "SUBSANACIÓN DEMANDA RAD. NO."

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N.018 hoy 16/06/2021.  
CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.  
Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO**

**DEMANDADOS: OSCAR MUÑOZ CHAVES**

**RAD: 2021 - 00141-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 422 y 468 del C.G.P., el juzgado,

**R E S U E L V E:**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO contra OSCAR MUÑOZ CHAVES, de la siguiente manera:

➤ A la presente demanda, imprímasele el trámite del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

1. Por 4,843.3856 UVR que a la cotización de \$275.1994 para el día 25 de Enero de 2021 equivalen a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$1,332,896.81) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, las que se discriminan de la siguiente manera:
  - 1.1. Por 751.1287 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.L. (\$206,710.17), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2020. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75% E.A. exigibles desde el 6 de Agosto de 2020.
  - 1.2. Por 748.5812 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$206,009.10), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2020. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75% E.A. exigibles desde el 6 de Septiembre de 2020.
  - 1.3. Por 839.1226 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$230,926.04), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2020. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75% E.A. exigibles desde el 6 de Octubre de 2020.
  - 1.4. Por 836.9836 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$230,337.38), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2020. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75% E.A. exigibles desde el 6 de Noviembre de 2020.
  - 1.5. Por 834.8494 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$229,750.05), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de

- Diciembre de 2020. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75% E.A. exigibles desde el 6 de Diciembre de 2020.
- 1.6. Por 832.7201 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$229,164.07), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2021. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75% E.A. exigibles desde el 6 de Enero de 2021.
  2. Por 341,025.8755UVR que a la cotización de \$275.1994 para el día 25 de Enero de 2021 equivalen a la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$93,850,116.32), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.
  3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 12.75% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
  4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 8.50% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 14,075.7383UVR que a la cotización de \$275.1994 para el día 25 de Enero de 2021 equivalen a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3,873,634.74) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:
    - 4.1. Por 2,359.3449 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$649,290.30), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 5 de Agosto de 2020. Periodo de causación del 6 de Julio de 2020 al 5 de Agosto de 2020.
    - 4.2. Por 2,354.2211 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M.L. (\$647,880.23), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2020. Periodo de causación del 6 de Agosto de 2020 al 5 de Septiembre de 2020.
    - 4.3. Por 2,349.1146 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$646,474.93), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2020. Periodo de causación del 6 de Septiembre de 2020 al 5 de Octubre de 2020.
    - 4.4. Por 2,343.3905 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$644,899.66), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2020. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2020 al 5 de Noviembre de 2020.
    - 4.5. Por 2,337.6811 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$643,328.44), por concepto de intereses corrientes de la

cuota vencida del 5 de Diciembre de 2020. Periodo de causación del 6 de Noviembre de 2020 al 5 de Diciembre de 2020.

4.6. Por 2,331.9861 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.L. (\$641,761.18), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2021. Periodo de causación del 6 de Diciembre de 2020 al 5 de Enero de 2021.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Decrétase el embargo del inmueble dado en hipoteca. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, remítase a la apoderada de la parte demandante.

RECONOCESE y tiénese a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de HEVARAN S.A.S., quien actúa con poder especial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N.018 hoy 16/06/2021.

CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA  
Secretaria





Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA**  
Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: CARMEN LILIA NOVA CANTOR.-**  
**RAD: 2021-00160-00**

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (mínima cuantía) en favor del **BANCOLOMBIA S.A. contra CARMEN LILIA NOVA CANTOR**, por las siguientes sumas de dinero así:

Respecto del pagaré 8270083313:

1. Por la suma de \$13.326.402 como capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital anterior, desde el 30/NOV/2020 y, hasta cuando se verifique el pago.

Respecto del pagaré 8270083581:

3. Por la suma de \$8.551.394 como capital insoluto.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital anterior, desde el 27/OCT/2020 y, hasta cuando se verifique el pago.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Reconocer y tener como apoderado judicial especial de Bancolombia S.A. a ALIANZA SGP S.A., quien endosa en



procuración a DGR GROUP S.A.S., representada legalmente por el Doctor ARMANDO RODRIGUEZ LÓPEZ.

- **REMÍTASE LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL A LA APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

NOTIFÍQUESE (2 autos),



YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en  
**Estado N. 18 hoy 16/06/21**

CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA**  
Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)**  
**DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.**  
**DEMANDADO: LUIS ALEXANDER BARBOSA GONZALEZ, Y OTROS.-**  
**RAD: 2021-00162-00**

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado:

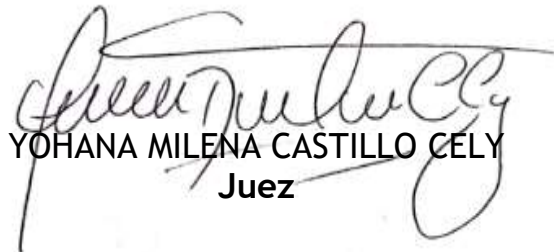
**R E S U E L V E :**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (mínima cuantía) en favor del **MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A. contra LUIS ALEXANDER BARBOSA GONZALEZ, LUIS ELIECER BARBOSA Y ZAMIRA RANGEL RABELO**, por las siguientes sumas de dinero así:

1. Por concepto de capital: DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS M.CTE (\$19.541.108) de la obligación 1133026.
  2. Por concepto de intereses de plazo, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.CTE (\$3.401.949) de la obligación 1133026.
  3. Por los intereses de mora del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 31 DE MAYO DE 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
  - De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
  - Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.

- Reconocer y tener como apoderado judicial de la entidad demandante al Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
- **REMÍTASE LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL A LA APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

NOTIFÍQUESE (2 autos)

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en  
**Estado N. 018 hoy 16/06/21**

CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA**  
Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)**  
**DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO**  
**DEMANDADO: JHON FREDY MARTINEZ GONZALEZ.-**  
**RAD: 2021-00163-00**

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado:

**R E S U E L V E :**

**LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR** (mínima cuantía) en favor del **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO** *contra* **JHON FREDY MARTINEZ GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero así:

1.1. Por concepto de capital, la suma de(\$9.169.002) NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOS PESOS MCTE., contenida en el pagaré de fecha 6 de marzo de 2020.

1.2. Por concepto de intereses corrientes, la suma de \$397.997, causados desde el 05 de junio de 2020 y hasta el 16 de diciembre de 2020, calculados a una tasa de interés del 22%, nominal anual.

1.3. Por concepto de seguro de vida, la suma de \$1.490.

1.4. Por concepto de intereses de mora, conforme lo contempla el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 18 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación según la tasa máxima de fluctuación que certifique la Superintendencia financiera de Colombia.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.

- Reconocer y tener a la Doctora DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
- **REMÍTASE LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

NOTIFÍQUESE (2 autos),



YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en  
**Estado N. 018 hoy 16/06/21**

CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA**  
Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO**  
**RAD: 2021-00278-00**

Según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 del C.G.P., indica que *“los procesos de menor cuantía serán aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

De igual manera el mencionado articulado aclara:

*“(...)El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

Así las cosas, al abordar el estudio de la presente demanda, se observa que las pretensiones de la misma versan respecto del valor de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$161.400.000.00), excediendo palmariamente el valor consagrado para el conocimiento de estos asuntos a este despacho judicial y atribuyéndole dicha competencia al Juez Civil del Circuito, conforme dispone el artículo 20 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

*“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia*

*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*.

En consecuencia, ésta sede judicial carece de competencia en razón a la cuantía, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor JUEZ CIVIL DE CIRCUITO DE FUNZA, CUNDINAMARCA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia, por razón de la cuantía.

**Segundo:** De conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos remítase al Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, por ser el competente.

**Tercero:** Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

Notifíquese,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó  
en estado N° 18 Hoy 16/06/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA  
Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
RAD: 2021 - 00283-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.-Adiciónese en los Hechos de la demanda, para indicar y acreditar las “*estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento*”, que adelantó la parte actora (arrendador) con los arrendatarios acorde con lo dispuesto por en el artículo 3° del Decreto 579 del 15 de abril de 2020.

Téngase en cuenta que el Gobierno Nacional dispuso que las partes deben llegar “*a un acuerdo directo*”, frente a las condiciones especiales para el pago de las rentes desde la expedición de ese Decreto el 15 de abril de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, estando en ese interregno algunas de las rentas adeudadas y que motivaron el presente trámite. (nm. 5° art. 82 *ibidem*).

2.- Aclare, corrija o determine de manera específica las causales para solicitar la restitución del inmueble arrendado, atendiendo que son diferentes la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y el no pago de los mismos -numerales 4 y 5 art. 82 del C.G.P.-

2.1.- Aclare en qué consistió el acuerdo de pago a que se hace referencia tanto en los hechos como en la pretensión primera del libelo; de constar por escrito, apórtese para que obre como prueba documental.

3.- Aclare o corrija según corresponda el acápite de competencia y cuantía, en tanto que se indicó: “*la ubicación del inmueble arrendado en la ciudad de Bogotá D.C.*” -num. 9 art. 82 del C.G.P.-

Preséntese la demanda subsanada al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,  
Yc

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY.  
Juez.-

La anterior providencia se notificó en estado  
N° 18 HOY 16 de junio de 2021

CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA  
Secretaria





Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA  
Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL  
RAD: 2021 - 00284-00

Estudiándose la admisión de la presente demanda, se advierte que este Juzgado carece de competencia territorial para asumir el conocimiento del mismo, ello si se tiene en cuenta que la pretendida sociedad demandada GLOBAL.COM LTDA. EN LIQUIDACIÓN, tiene su dirección de domicilio principal o para notificación judicial en la Calle 19 No. 29-27 Oficina 201 de la ciudad de Pasto, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación aportado, unido a que la mencionada sociedad no cuenta con sucursal o agencia en el municipio de Cota, Cundinamarca.

En consecuencia de ello deberá darse aplicación a la regla general de competencia territorial prevista en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con el numeral 5° del artículo y codificación en cita, que prescriben:

*“1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)*

*5.- En los procesos contra persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y de ésta” (...)*”.

Lo anterior hace evidente, como se dijo, que este Despacho carece de competencia territorial para conocer el presente asunto por el factor territorial, para lo que se dispondrá la remisión del expediente junto con sus anexos al Juez Municipal de Pasto (reparto), para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar por Competencia la presente demanda, por el factor territorial, de acuerdo con lo estudiado en la parte motiva de la presente decisión.

**Segundo: Remitir** la demanda y sus anexos de forma virtual, al Juzgado Civil Municipal de Pasto *-reparto-*, para que asuma su conocimiento.

**Tercero: Oficiese** en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

**Notifíquese,**



**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado  
N° 18 HOY 16 de junio de 2021

CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA  
Secretaria

YC



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA  
Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

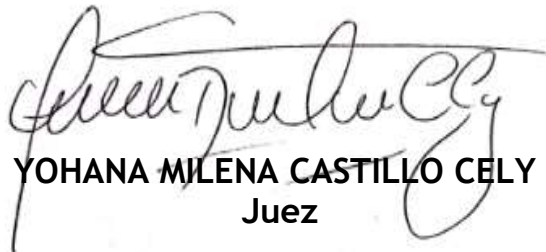
**VERBAL PERTENENCIA**  
**RAD: 2021 - 00285-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.- Apórtese el avalúo catastral correspondiente al año 2021, del bien de mayor extensión del que se segrega el pretendido en pertenencia. (num. 3º art. 26 C.G.P.).
- 2.- Dése cumplimiento a lo señalado en el numeral 9º del artículo 82 y artículo 26, num. 3, ejúsdem, informando la cuantía del proceso de acuerdo con el avalúo catastral.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,  
Yc



**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado  
N° 18 HOY 16 de junio de 2021.

CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA  
Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**  
**RAD: 2021 - 00287-00**

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias de los artículos 82 y 384 del C.G.P., se DISPONE:

1°.- ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO incoada a través de apoderado judicial por INMOBILIARIA LA SABANA DE CHIA JH S.A.S., contra MIGUEL ROBERTO SARMIENTO MORENO.

2°.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Advertir a la parte demandada dar cumplimiento al numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, so pena de no ser escuchada en el tránsito de este proceso.

3°.- Notificar la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; o en su defecto atendiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

4°.- Tramítese como proceso verbal.

5°.- RECONOCER al abogado JULIO JIMENEZ MORA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 18 HOY 16 de junio de 2021

**CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA**  
Secretaria

YC



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA  
Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**DIVISORIO**  
**RAD: 2021 - 00288-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la división, con un término no superior a un (1) mes de expedición. (Art. 406 C.G.P.).

2.- Apórtese dictamen pericial en el que se determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y el valor de las mejoras. El precitado dictamen deberá cumplir las exigencias de los numerales 1 al 10 del artículo 226 y el párrafo final del numeral 1º del artículo 444 del C.G.P. (Art. 406 y 412 *ejúsdem*).

Téngase en cuenta que acorde con la normatividad señalada -inciso 3º art. 412 del CGP-, el promotor “*deberá acompañar un dictamen pericial...*”, por lo que no es procedente lo solicitado en la pretensión No. 5, siendo aquel documento un anexo imperativo en el trámite divisorio.

3.- Adjúntese el certificado del avalúo catastral del bien objeto de división correspondiente al año 2021, en tanto que se aportó fue el impuesto predial.

4. Ajústense las pretensiones 1, y 5 sujetándose a las reglas contenidas en los artículos 406 y 412 del C.G.P., en coherencia con lo dispuesto en el numeral 2 de esta decisión, en tanto que para determinar el avalúo del predio debe ceñirse a la regla anotada.

5.- Inclúyase en el cuerpo de la demanda el número de identificación de las partes. (num. 2º art. 82 C.G.P.)

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

Yc

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY.**  
Juez.-

La anterior providencia se notificó en estado  
Nº 18 HOY 16 de junio de 2021

CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA  
Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**VERBAL**  
**RAD: 2021 - 00290-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte memorial poder en el que se indique de manera concreta o específica el trámite a adelantar, en tanto que el adosado se limitó a referir “...lleve hasta su culminación el PROCESO VERBAL SUMARIO...” -num. 1 art. 82 y art. 75 del CGP-.

2.- Aclare, adicione, o corrija la pretensión primera de la demanda, en el sentido de que debe guardar relación con el proceso adelantado según la referencia del mismo “ACCION DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL”. -num. 4 art. 82 ídem-.

3.- Aclare o adicione los hechos demandada, a efecto de indicar las cargas contractuales derivadas del contrato de compraventa de vehículo que estaban en cabeza de la parte vendedora -demandante- y que fueran honradas; asimismo, Indíquese las obligaciones derivadas de esa convención que fueran incumplidas por la parte compradora -demandado- (num. 5 art. 82 ídem).

3.1.- Indíquese de manera concreta por qué no se otorgó en su oportunidad el traspaso del rodante, conforme al clausulado del contrato de venta.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,



**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 18 HOY 16 de junio de 2021

CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA  
Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**  
**RAD: 2021 - 00291-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.-Indíquese de manera concreta y discriminada los meses en que no se sufragó la renta mensual, teniéndose en cuenta sus respetivos incrementos.
- 2.-Indíquese de manera concreta y discriminada los meses en que no se sufragaron las cuotas de administración por los demandados.
- 3.- Adiciónese en los hechos de la demanda, para indicar y acreditar las “*estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento*”, que adelantó la parte actora (arrendador) con la arrendataria acorde con lo dispuesto por en el artículo 3º del Decreto 579 del 15 de abril de 2020.

Téngase en cuenta que el Gobierno Nacional dispuso que las partes deben llegar “*a un acuerdo directo*”, frente a las condiciones especiales para el pago de las rentas desde la expedición de ese Decreto el 15 de abril de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, estando en ese interregno algunas de las rentas adeudadas y que motivaron el presente trámite. (nm. 5º art. 82 *ibídem*).

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,  
Yc

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado  
Nº 18 HOY 16 de Junio de 2021

CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA  
Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)  
RAD: 2021 - 00293-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.-Aportese las facturas números EBE 52 y E 55, en tanto que se enunciaron en la demanda pero no obran como adjunto.

2.- Aclare, corrija o modifique según corresponda, lo atinente al número de la factura "FX 26678", en tanto que no se allegó factura con tal numeración, pues se adosó la No. E-28674, por valor de \$3.372.754 y, sobre la cual no se está solicitando librar orden de pago.

3.- Adiciónese los Hechos de la demanda, para determinar de manera clara cómo fue la aceptación de cada una de las facturas cuya ejecución se pretende, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.4. Decreto 1154 de 2020 y demás normas concordantes.

3.1.- Por lo anterior, apórtese la documental que acredite la entrega de la factura, de ser el caso.

4.- Corrija o modifique las pretensiones, presentándose de manera individual frente a cada una de las facturas cuya ejecución se reclama, como también con relación a sus intereses moratorios, teniendo como punto de partida que cada una de estas constituye un pedimento individual -num. 4 art. 82 *ídem*-.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

Yc

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado  
N° 18 HOY 16 de Junio de 2021

CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA  
Secretaria





Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA  
Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL (MENOR CUANTIA)  
RAD: 2021 - 00294-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aclare, adicione, o determine en los hechos de la demanda en qué se enmarcaba la totalidad del contrato de obra, como también de dónde surge el valor de la indemnización, de cara al incumplimiento endilgado a la parte demandada. -num. 5 art. 83 ejusdem-.

2.- Aclare, corrija o excluya de la pretensión tercera lo relacionado con la responsabilidad extracontractual, en tanto que la pretensión primera demarca la responsabilidad contractual, o en su defecto téngase en cuenta lo normado en el artículo 82 ídem.

3.- Presente el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P., esto es, con la estimación razonada de donde proviene el emolumento reclamado por concepto de indemnización, discriminándose el perjuicio derivado del incumplimiento, para de esa manera arribar al monto reclamado.

Memórese que no basta cualquier juramento, sino que debe ser razonado (*fundado en razones, documentos o pruebas*).-num. 7. Art. 82 del C.G.P.-.

4.- Aporte el Anexo 1 o presupuesto a que hace referencia en el contrato de obra No. SBZON-005.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 18 HOY 16 de junio de 2021

CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA  
Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
RAD: 2021 - 00311-00

Estudiándose la admisión de la presente demanda, se advierte que este juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento, por el factor CUANTÍA, toda vez que siguiendo las reglas del artículo 26 numeral 6° del C.G.P., se establece que la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento, se determinará:

“(...) por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. (...)”.

De igual manera, establece el artículo 25 de la codificación en cita que los procesos son de mayor cuantía cuando las pretensiones patrimoniales exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Así las cosas, revisado el contrato de leasing habitacional No. 161980, en el acápite de “CONDICIONES FINANCIERAS”, se pactó por un plazo de contrato de 240 meses y que “*En el anexo de iniciación de plazo se indicará la fecha de pago del primer canon*”, con un canon inicial de \$65.600.000; de acuerdo con el citado anexo, el valor del canon mensual pactado fue de \$2.692.914, que siguiendo las reglas prenotadas, al multiplicarse por el periodo inicialmente pactado arroja el valor de \$646’299.360, suma que supera con creces los 150 smlmv, que equivale para este año a la suma de \$136’278.900 (en razón a \$908.526 x 150).

En este orden, se dispondrá el rechazo de la presente demanda y, como consecuencia se ordenará su remisión al Juez Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca,

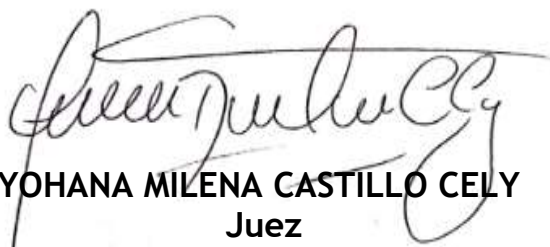
**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia, por razón de la cuantía.

**Segundo:** De conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos remítanse al Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, por ser el competente.

**Tercero:** Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

**Notifíquese,**



**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
**Juez**

La anterior providencia se notificó en estado  
N° 18 HOY 16 de junio de 2021

CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA  
Secretaria

YC



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA  
Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RESTITUCIÓN**  
**RAD: 2021 - 00312-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.-Adicionese el acápite de hechos, para indicar de manera concreta y discriminada los meses en que no se sufragó la renta mensual, teniéndose en cuenta sus respetivos incrementos.

Téngase en cuenta que la parte interesada refiere que no se sufragaron los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2020 *“así como el incumplimiento en el incremento del IPC, pactado en el contrato”*, sin embargo, no se determinó, pues se hizo referencia al respecto en un acápite diferente (juramento estimatorio). -num. 5 art. 82 del C.G.P.-

2.- Aclare, corrija o determine el trámite a adelantar, bajo la premisa de que es un proceso de restitución de inmueble arrendado, más no de *restitución de tenencia* como se indicó en el memorial poder presentado y en el libelo de la demanda, téngase en cuenta que se tornan disimiles a voces de lo reglado en los artículos 384 y 385 del C.G.P.

3.- En coherencia con el numeral que precede, aporte memorial poder en el que se determine de manera acertada el trámite del proceso a adelantar - art. 74 del C.G.P.-.

4.- Aclare el fundamento para solicitar la restitución provisional en los términos del numeral 8 del artículo 384 del C.G.P., en tanto que esta opera en los casos específicos determinados por el legislador.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,  
Yc

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY.**  
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado N° 18 HOY 16 de Junio de 2021.

CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA  
Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL (MENOR CUANTÍA)  
RAD: 2021 - 00317-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Presente el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P., esto es, con la estimación razonada de donde proviene el emolumento reclamado por concepto de indemnización, discriminándose el perjuicio derivado del insuceso.

Memórese que no basta cualquier juramento, sino que debe ser razonado (*fundado en razones, documentos o pruebas*).-num. 7. Art. 82 del C.G.P.-.

2.- Aporte el certificado de existencia y representación de la Alianza Fiduciaria S.A. demandante -num. 2 art. 84 idem-.

3.- Aporte la “Copia simple del avalúo del predio con fotografías de los daños causados”, en tanto que se enunció en el acápite de pruebas pero no obra en el expediente digital -num. 3 art. 84 idem-.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,



YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 18 HOY 16 de junio de 2021

CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA  
Secretaria

yc



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA  
Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
RAD: 2021 - 00318-00

Estudiándose la admisión de la presente demanda<sup>1</sup>, se advierte que este juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento, por el factor CUANTÍA, toda vez que siguiendo las reglas del artículo 26 numeral 6° del C.G.P., se establece que la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento, se determinará:

“(...) por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. (...)”.

De igual manera, establece el artículo 25 de la codificación en cita que los procesos son de mayor cuantía cuando las pretensiones patrimoniales exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Así las cosas, revisado el contrato de leasing habitacional No. 237872, en el acápite de “CONDICIONES FINANCIERAS”, se pactó por un plazo de contrato de 180 meses y que “El valor del canon será estable durante el plazo del Contrato de Arrendamiento”, por lo que conforme al “ANEXO DE INICIACION DEL PLAZO”, se tenía un canon inicial de \$278.254.000 y el valor del canon mensual pactado fue de \$2.524.582, que siguiendo las reglas prenotadas, al multiplicarse por el periodo inicialmente pactado arroja el valor de \$454’424.760, suma que supera con creces los 150 smlmv, que equivale para este año a la suma de \$136’278.900 (en razón a \$908.526 x 150).

Téngase en cuenta además, que el apoderado de la parte actora dirigió la demanda y el memorial poder al Juzgado Civil del Circuito de Funza (reparto).

En este orden, se dispondrá el rechazo de la presente demanda y, como consecuencia se ordenará su remisión al Juez Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca,

**RESUELVE:**


**Primero: Rechazar** la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia, por razón de la cuantía.

<sup>1</sup> Sin perjuicio del rechazo por competencia “TERRITORIAL” dispuesto por el Juzgado Civil Municipal de Funza en decisión de 3 de marzo de 2021.

**Segundo:** De conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos remítase al Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, por ser el competente.

**Tercero:** Oficiese en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

Notifíquese,



**YOHANA MILENA CASTILLO CELY.**  
Juez.-

La anterior providencia se notificó en estado  
N° 18 HOY 16 de junio de 2021

CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA  
Secretaria

YC



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: IPROMETEL SAS Y EMIRO AUGUSTO IBARRA ARTUNDUAGA**

**RAD: 2021-00520-00**

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado:

**R E S U E L V E :**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (mínima cuantía) en favor del **BANCOLOMBIA S.A.** *contra* **IPROMETEL SAS Y EMIRO AUGUSTO IBARRA ARTUNDUAGA**, por las siguientes sumas de dinero así:

Respecto del pagaré 8270082586:

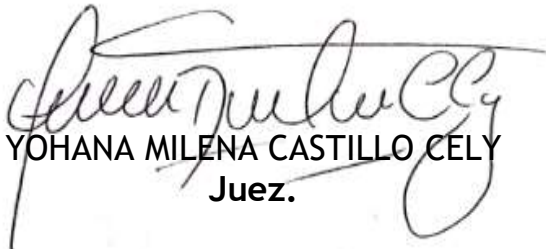
1. Por la suma de \$24.740.896 por concepto de saldo a capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora.
2. Por los intereses moratorios del saldo capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por la suma de (\$2.700.000) por concepto de cuota de fecha 15/05/2020.
4. Por el intereses de plazo a la tasa del 22,1120% E.A. por valor de \$685.573, causados desde el 16/04/2020 al 15/05/2020.
5. Por el intereses moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 16/05/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
6. Por la suma de (\$2.700.000) por concepto de cuota de fecha 15/06/2020.
7. Por el intereses de plazo a la tasa del 22,1120% E.A. por valor de \$645.267, causados desde el 16/05/2020 al 15/06/2020.
8. Por el intereses moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 16/07/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.



9. Por la suma de (\$2.700.000) por concepto de cuota de fecha 15/07/2020.
10. Por el intereses de plazo a la tasa del 22,1120% E.A. por valor de \$566.396, causados desde el 16/06/2020 al 15/07/2020.
11. Por el intereses moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 16/07/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
12. Por la suma de (\$2.700.000) por concepto de cuota de fecha 15/08/2020.
13. Por el intereses de plazo a la tasa del 22,1120% E.A. por valor de \$529.547, causados desde el 16/07/2020 al 15/08/2020.
14. Por el intereses moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 16/08/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
15. Por la suma de (\$2.700.000) por concepto de cuota de fecha 15/09/2020.
16. Por el intereses de plazo a la tasa del 22,1120% E.A. por valor de \$476.255, causados desde el 16/08/2020 al 15/09/2020.
17. Por el intereses moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 16/09/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
18. Por la suma de (\$2.700.000) por concepto de cuota de fecha 15/10/2020.
19. Por el intereses de plazo a la tasa del 22,1120% E.A. por valor de \$410.492, causados desde el 16/09/2020 al 15/10/2020.
20. Por el intereses moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 16/10/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
21. Por la suma de (\$2.700.000) por concepto de cuota de fecha 15/11/2020.
22. Por el intereses de plazo a la tasa del 22,1120% E.A. por valor de \$372.769, causados desde el 16/10/2020 al 15/11/2020.
23. Por el intereses moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 16/11/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
24. Por la suma de (\$2.700.000) por concepto de cuota de fecha 15/12/2020.

25. Por el intereses de plazo a la tasa del 22,1120% E.A. por valor de \$315.183, causados desde el 16/11/2020 al 15/12/2020.
26. Por el intereses moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 16/12/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
  - De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
  - Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
  - Reconocer y tener a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, quien actúa en condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por el doctor Carlos Daniel Cárdenas Avilés, en calidad de representante legal de la sociedad AECSA S.A., como apoderado judicial especial de Bancolombia S.A.
  - **REMÍTASE LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.**

NOTIFÍQUESE (2 autos),

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en  
**Estado N. 018 hoy 16/06/21**

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA  
Secretaria